

02219



HONORABLE ASAMBLEA:

Las suscritas, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos a esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, POR LA QUE SE INCLUYE EL LENGUAJE INCLUYENTE EN LOS CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS CARGOS PÚBLICOS CONTENIDOS EN LA CARTA MAGNA DE LA ENTIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2015 los liderazgos mundiales adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger al planeta y asegurar la prosperidad para todas las personas como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible, estableciendo metas específicas que deberán alcanzarse en los próximos 15 años.

En el objetivo de desarrollo sostenible número 5 se propone lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; entendiendo a la igualdad de género no solo como un derecho humano fundamental, sino como uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

La Organización de las Naciones Unidas reconoce en la evaluación de dichos objetivos, que a pesar de existir avances importantes durante las últimas décadas, todavía existen muchas dificultades: entre ellas, se señala que las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, las mujeres siguen estando infrarrepresentadas a todos los niveles de liderazgo político.¹

En 2018, el Estado mexicano presentó su informe de seguimiento como Estado parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés; a dicho informe, el Comité de Seguimiento destaca el papel fundamental que desempeña el poder legislativo para garantizar la plena aplicación de la Convención, invitando al Congreso de la Unión a que, adopte las medidas necesarias para llevar a la práctica una serie de observaciones finales desde el momento de su

❖ ¹ ONU. (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible. agosto 2022, de Organización de las Naciones Unidas Sitio web: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

realización hasta la presentación del próximo informe periódico; las cuáles son también de gran relevancia en el plano local.

En dichas observaciones finales se encomia al Estado mexicano una serie de recomendaciones; en materia de participación en la vida política y pública, el Comité reitera la necesidad de aplicar cabalmente la recomendación general número 23 (1997), con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local.

Exhorta al Estado a establecer objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos.²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que tomar acciones para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas al Estado mexicano por la CEDAW, representa una responsabilidad ineludible.

Eliminar los conceptos excluyentes contenidos en los criterios de elegibilidad a los cargos públicos regulados por la Constitución Política del Estado de Sonora, es una acción fundamental para construir una nueva narrativa en la que se incluya, desde el lenguaje, a las mujeres.

En los artículos propuestos para ser reformados por la presente iniciativa, se establecen los requisitos de elegibilidad para los siguientes cargos:

la Gubernatura del Estado, las Diputaciones locales, la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jueces, Magistrados y Magistradas, entre otros.

La relevancia de subsanar el lenguaje excluyente tiene su fundamento en la subrepresentación histórica de las mujeres.

En Sonora, solo ha sido electa una mujer para el cargo de Gobernadora del Estado en el periodo 2015-2021; apenas en 2021, esta legislatura, se integró por primera vez de manera paritaria; la Secretaría de Gobierno

❖ ² (2018). Recomendaciones del Comité CEDAW a México, 2018. agosto 2022, de Observatorio de Mortalidad Materna en México Sitio web: <https://omm.org.mx/blog/recomendaciones-del-comite-cedaw-a-mexico-2018/>

del Estado nunca ha tenido una mujer como titular, al igual que la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ante esta realidad histórica, y reconociendo que el lenguaje es una expresión de nuestro pensamiento, un reflejo de los usos y costumbres de una sociedad y cultura determinada; es de elemental relevancia que cuando pensemos en la elección de los diversos cargos públicos de este gran Estado, exista la posibilidad desde el lenguaje de que sean ocupados por Mujeres.

Es nuestro deber el garantizar que las niñas y adolescentes Sonorenses encuentren en su carta magna, la posibilidad de participar en la construcción pública de su Estado y de abonar a la construcción de nuevos idearios de participación política; la cual, nunca más será sin mujeres.

Con el fin de ofrecer más claridad en los planteamientos y argumentos de las modificaciones que conforman la presente iniciativa, es necesario exponer un cuadro comparativo relacionado con la ley y el articulado vigente que se propone reformar, adicionar o derogar para garantizar la igualdad de iure de las mujeres en la elección y designación a los cargos públicos del Estado de Sonora:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>II.- Se deroga.</p> <p>III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Para ser Diputada o Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>II.- Se deroga.</p> <p>III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputación en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que</p>

fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido **titular del Gobierno** del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No tener el carácter de **servidora o** servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido **Diputada o** Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber ocupado una **Diputación o Senaduría como Propietaria o Propietario del Congreso de la Unión**, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No haber **recibido condena** por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

<p>X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.</p>	<p>X.- No haber sido magistrada o magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni ocupar una consejería electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.</p> <p>V- No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ciudadanía mexicana por nacimiento, hija o hijo de padres mexicanos y ser nativo del Estado; y no siendo Sonorense de origen, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>II. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.</p> <p>V- No tener el carácter de servidora o servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de quiénes desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en</p>

<p>tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.</p> <p>VI. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.</p> <p>VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.</p> <p>VIII.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.</p>	<p>cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.</p> <p>VI. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.</p> <p>VII.- No haber recibido condena por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.</p> <p>VIII.- No haber sido magistrada o magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni ocupar una consejería electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 81-A.- Para ser Secretario de Gobierno deben reunirse los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado. Para ser Secretario de Despacho se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y acreditar que, después de haber adquirido la ciudadanía, durante un plazo mínimo de cinco años, se ha desempeñado en la academia, ha ejercido una profesión liberal o técnica, un oficio privado o un cargo público.</p>	<p>ARTÍCULO 81-A.- Para ser Titular de la Secretaría de Gobierno deben reunirse los mismos requisitos que para ser Titular del Gobierno del Estado. Para ser titular de Secretarías de Despacho se requiere tener nacionalidad mexicana por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y acreditar que, después de haber adquirido la ciudadanía, durante un plazo mínimo de cinco años, se ha desempeñado en la academia, ha ejercido una profesión liberal o técnica, un oficio privado o un cargo público.</p>
<p>ARTÍCULO 99.- Para ser Fiscal General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal.</p>	<p>ARTÍCULO 99.- Para ser Titular de la Fiscalía General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal.</p>

<p>ARTÍCULO 105.- Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales.</p> <p>III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido.</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere:</p> <p>I.- Contar con Ciudadanía mexicana y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber recibido condena por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales.</p> <p>III.- Contar con licenciatura en derecho con título legalmente expedido.</p>
<p>ARTÍCULO 109.- Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Fiscal General de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 109.- Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Titular de la Fiscalía General de Justicia.</p>
<p>ARTÍCULO 114.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se distinguirán entre sí por el calificativo numérico que corresponda al orden en que hayan sido designados.</p>	<p>ARTÍCULO 114.- Para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se distinguirán entre sí por el calificativo numérico que corresponda al orden en que hayan sido designados.</p>
<p>ARTÍCULO 125.- Para ser Magistrado Regional de Circuito deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; además de observar lo que prevenga la ley de la materia para la carrera judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 125.- Para ser Magistrada o Magistrado Regional de Circuito deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; además de observar lo que prevenga la ley de la materia para la carrera judicial.</p>

ARTÍCULO 126.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

ARTÍCULO 126.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere contar con **Ciudadanía mexicana y encontrarse** en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de **la Licenciatura** en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber **recibido condena** por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

ARTÍCULO 127.- Para ser Juez Local se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y tener la competencia necesaria para el desempeño del cargo, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 127.- Para ser Juez Local se requiere **contar con ciudadanía mexicana y encontrarse** en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, no haber **recibido condena** por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y tener la competencia necesaria para el desempeño del cargo, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los Jueces Locales serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Las y los Jueces Locales serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 127 BIS.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos será un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país haya suscrito, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

ARTÍCULO 127 BIS.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos será un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país haya suscrito, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

I. a II.- ...

I. a II.- ...

III. ...

La Comisión se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales, así como Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

...

...

El Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

B) No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;

C) Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que lo acredite como licenciado en derecho o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;

D) No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Secretario, Diputado Local, Presidente Municipal, Fiscal General de Del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, un año previo a su designación;

III. ...

La Comisión se integrará por una Presidencia, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales, así como Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

...

...

La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

A) **Contar con Ciudadanía mexicana** por nacimiento, **encontrarse** en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

B) No haber **recibido condena** por la comisión de delitos dolosos;

C) Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido **en la Licenciatura en Derecho** o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;

D) No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, **Secretaría de Despacho, Diputación Local, Presidencia Municipal, Fiscalía General de Del Estado, Magistrada** o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, un año previo a su designación;

<p>E) Gozar de reconocido prestigio profesional, personal en la entidad; y</p> <p>F) No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido presidente de algún partido político.</p>	<p>E) Gozar de reconocido prestigio profesional, personal en la entidad; y</p> <p>F) No haber participado en alguna candidatura a puesto de elección popular, ser o haber sido presidente de algún partido político.</p>
<p>ARTÍCULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;</p> <p>III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;</p> <p>IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;</p> <p>V.- Se deroga.</p> <p>VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo,</p>	<p>ARTÍCULO 132.- Para ser titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría de un Ayuntamiento, se requiere:</p> <p>I.- Tener ciudadanía sonorense y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Contar con vecindad del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;</p> <p>III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;</p> <p>IV.- No haber recibido condena por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;</p> <p>V.- Se deroga.</p> <p>VI.- No tener el carácter de servidora o servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de</p>

o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los siguientes artículos: 33; 70; 81-A; 99; 105; 109; 114; 125; 126; 127; 127 BIS; y el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- Para ser **Diputada o Diputado Propietario** o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de **diputación** en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido **titular del Gobierno** del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No tener el carácter de **servidora o servidor público**, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido **Diputada o Diputado Propietario** durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber ocupado una **Diputación o Senaduría como Propietaria o Propietario del Congreso de la Unión**, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No haber **recibido condena** por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

X.- No haber sido **magistrada o magistrado propietario o suplente común** del Tribunal Estatal Electoral, **ni ocupar una consejería** electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

ARTÍCULO 70.- Para ser **Gobernadora o Gobernador** del Estado se requiere:

I.- **Ciudadanía mexicana** por nacimiento, **hija o hijo** de padres mexicanos y ser nativo del Estado; y no **siendo Sonorense de origen**, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser ciudadano o **ciudadana** del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III. Se deroga.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.- No tener el carácter de **servidora** o servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de **quiénes** desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII.- No haber **recibido condena** por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

VIII.- No haber sido **magistrada** o magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, **ni ocupar una consejería** electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

ARTÍCULO 81-A.- Para ser **Titular de la Secretaría** de Gobierno deben reunirse los mismos requisitos que para ser **Titular del Gobierno** del Estado. Para ser **titular de Secretarías** de Despacho se requiere **tener nacionalidad mexicana** por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y acreditar que, después de haber adquirido la ciudadanía, durante un plazo mínimo de cinco años, se ha desempeñado en la academia, ha ejercido una profesión liberal o técnica, un oficio privado o un cargo público.

ARTÍCULO 99.- Para ser **Titular de la Fiscalía** General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser **Magistrada** o Magistrado del Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 105.- Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere:

I.- Contar con **Ciudadanía mexicana y encontrarse** en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber **recibido condena** por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales.

III.- **Contar con licenciatura** en derecho con título legalmente expedido.

ARTÍCULO 109.- Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser **Titular de la Fiscalía** General de Justicia.

ARTÍCULO 114.- Para ser **Magistrada** o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se distinguirán entre sí por el calificativo numérico que corresponda al orden en que hayan sido designados.

ARTÍCULO 125.- Para ser **Magistrada** o Magistrado Regional de Circuito deberán reunirse los mismos requisitos que para ser **Magistrada** o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; además de observar lo que prevenga la ley de la materia para la carrera judicial.

ARTÍCULO 126.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere contar con **Ciudadanía mexicana y encontrarse** en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de **la Licenciatura** en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber **recibido condena** por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

ARTÍCULO 127.- Para ser Juez Local se requiere **contar con ciudadanía mexicana y encontrarse** en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, no haber **recibido condena** por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y tener la competencia necesaria para el desempeño del cargo, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Las y los Jueces Locales serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 127 BIS.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos será un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país haya suscrito, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La Comisión tiene por objeto:

- I. Estudiar, promover, divulgar y proteger, con base en los principios que rigen su actuación, los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado;
- II. Contribuir al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; y
- III. Coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Sonora, sean reales, equitativos y efectivos.

La Comisión se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales, así como Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo Consultivo, el cual será electo en los términos de la Ley reglamentaria que para sus alcances y efectos legales el Congreso apruebe. De igual manera, contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

El Congreso del Estado, aprobará una Ley complementaria en materia de Derechos Humanos, que regule el funcionamiento y actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Sonora.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- A) Contar con Ciudadanía mexicana por nacimiento, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- B) No haber recibido condena por la comisión de delitos dolosos;
- C) Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido en la Licenciatura en Derecho o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- D) No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Secretaría de Despacho, Diputación Local, Presidencia Municipal, Fiscalía General de Del Estado, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, un año previo a su designación;
- E) Gozar de reconocido prestigio profesional, personal en la entidad; y
- F) No haber participado en alguna candidatura a puesto de elección popular, ser o haber sido presidente de algún partido político.

ARTÍCULO 132.- Para ser titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.- Tener ciudadanía sonorense y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con vecindad del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección.
- IV.- No haber recibido condena por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;

V.- Se deroga.

VI.- No tener el carácter de **servidora** o servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por cuando menos la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 18 de octubre de 2022.

**“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**


DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES


DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA


DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO